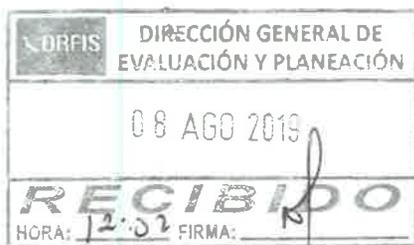




INFORME FINAL

AUDITORÍA ESPECÍFICA A LA DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN Y PLANEACIÓN

No. AE/DGEyP_06/2018



ÍNDICE

01 ■ ANTECEDENTES

02 ■ RESULTADOS DEL
TRABAJO DESARROLLADO

44 ■ CONCLUSIONES

INFORME FINAL

AUDITORÍA ESPECÍFICA NO. AE/DGEYP_06_2018 A LA DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN Y PLANEACIÓN

I. ANTECEDENTES

Derivado del proceso de auditoría, el 6 de noviembre de 2018, se notificó el Informe Ejecutivo de la Auditoría Específica No. AE/DGEYP_06/2018, a la Dirección General de Evaluación y Planeación, en el cual se dieron a conocer, como resultado de los trabajos desarrollados, la determinación de 6 observaciones.

La Dirección General de Evaluación y Planeación analizó los resultados obtenidos que fueron notificados en el Informe Ejecutivo de Auditoría, turnando mediante oficio número DGEYP/363/11/2018, de fecha 13 de noviembre de 2018, los comentarios y la documentación que a su criterio darían solvencia a las observaciones emitidas por este Órgano Interno de Control.

De conformidad con el artículo 21, fracción IV, del Reglamento Interior del Órgano, una vez recibida la información referida, se procedió al análisis de la misma, a efecto de determinar la probable solvencia de las observaciones notificadas. Al respecto, el pasado 15 de abril del año en curso, mediante oficio número OIC/017/01/2019 se notificó a la Dirección General de Evaluación y Planeación el Informe de Seguimiento correspondiente.

No obstante, al haber identificado nuevos hallazgos en el análisis de los argumentos y documentación presentada por el área auditada, a través de oficio número OIC/110/04/2019, de fecha 17 de abril del presente año, se le concedió a la Dirección General de Evaluación y Planeación un periodo para presentar las aclaraciones y pruebas documentales, a efecto de solventar las observaciones determinadas.

En atención a lo anterior, el 29 de abril del año en curso, la Dirección General de Evaluación y Planeación, entregó mediante oficio número DGEYP/160/04/2019, las aclaraciones y argumentos correspondientes.

Al respecto, a continuación se presentan los resultados derivados de dicho análisis.

II. RESULTADOS DEL TRABAJO DESARROLLADO

OBSERVACIÓN OIC/001/2018/DGEyP

"... este Órgano Interno de Control determina como **Parcialmente Solventada** la Observación **OIC/001/2018/DGEyP**, toda vez que de los comentarios y documentación presentada por la Dirección General de Evaluación y Planeación, en relación a los 7 Programas de Inversión señalados, se pudo verificar su aprobación en las actas, por lo que se consideran como **solventados**.

Asimismo, de la revisión a la información relacionada a 13 Reportes de Avances del Primer Trimestre y 16 Reportes de Avances del Segundo Trimestre, se determinó que no era aplicable su presentación, por lo que se consideran como **solventados**. En cuanto al Segundo Reporte de Avance del Municipio de Fortín, se considera que debió presentarse, toda vez que la cancelación de las obras programadas se realizó hasta el mes de mayo, debiendo enviarse dicho documento, en su caso, sin avances. En este sentido, se considera como **No Solventado**.

No obstante, en cuanto a los 3 Reportes de Avances del Segundo Trimestre de los Municipios de **Atzacan** (FIMSDF y FORTAMUNDF) y **Coacoatzintla** (FORTAMUNDF), se consideran como **no solventados**, toda vez que carecen de validez al no contar con las firmas respectivas, incumpliendo con lo señalado en el numeral Décimo de las Reglas de Carácter General para la Presentación de la Información Municipal, a través de Medios Electrónicos al ORFIS.

En cuanto hace a la documentación presentada en el Anexo 5 por parte del área auditada, se identificó que la Dirección General de Evaluación y Planeación no realizó los trámites administrativos correspondientes, que permitieran a la Dirección General de Asuntos Jurídicos, iniciar los procedimientos sancionatorios correspondientes a 41 Entes Municipales, por lo que se determina que las acciones y omisiones de la Dirección General de Evaluación y Planeación han originado el incumplimiento al artículo 32 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el numeral Séptimo de las Reglas de Carácter General, al no haber aplicado de manera estricta la regla Décima, en el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos que señala ésta, para determinar la no presentación de la información por parte de los Entes Fiscalizables; lo anterior, representa un probable daño patrimonial al Órgano por un monto de \$ 991,380.00."

Solventación presentada por la Dirección General de Evaluación y Planeación

- "Con relación al Segundo Reporte Trimestral de Avances del Municipio de Fortín, es de precisar que el Sistema de Información Municipal de Veracruz (SIMVER), una vez canceladas las obras y/o acciones que comprenden un programa de inversión, no permite

la presentación de información posterior. Lo cual se puede constatar en el oficio DGTI/046/04/19, a través del cual la Dirección General de Tecnologías de la Información de este Órgano Fiscalizador, notifica el procedimiento general con el que operó el SIMVER en el ejercicio 2018 (Anexo 1)."

- "Los Reportes de Avances del Segundo Trimestre de los Municipios de Atzalan (FISMDF y FORTAMUNDF) y Coacoatzintla (FORTAMUNDF), debidamente firmados, los cuales se encuentran en el SIMVER (Anexo 2)."
- "Respecto al señalamiento de que la Dirección General de Evaluación y Planeación no realizó los trámites administrativos que permitieran a la Dirección General de Asuntos Jurídicos iniciar los procedimientos sancionatorios correspondientes a 41 Entes Municipales, se anexa copia certificada del Acuerdo de fecha 15 de febrero de 2018, expedido por el Auditor General de este Órgano Fiscalizador, en el que determina la no imposición de multas, por los planteamientos expuestos (Anexo 3)."

Resultado del análisis de la solventación presentada por la Dirección General de Evaluación y Planeación

- En cuanto al dicho descrito por la Dirección General de Evaluación y Planeación, el cual soporta con el oficio número DGTI/046/04/19, de fecha 26 de abril de 2019, suscrito por el Director General de Tecnologías de la Información, en el cual señala, entre otros puntos, lo siguiente:

"Cuando el Ente Fiscalizable Municipal requiere adecuar la información contenida en el programa de inversión, puede realizar modificaciones presupuestales, las cuales implican cambio en los datos, así como cancelación y alta de obras y/o acciones. En caso de que se efectúe la cancelación de la totalidad de las obras o acciones que conforman el programa de inversión, no es factible la presentación de los reportes de avances físico-financieros subsecuentes y/o el cierre de ejercicio". (Énfasis añadido)

Al respecto, se realizó el análisis de las Reglas de Carácter General para la Presentación de la Información Municipal, a través de Medios Electrónicos al Órgano, correspondientes al ejercicio 2018, no encontrándose la afirmación en cuestión, por lo que derivado de dicho hallazgo, se solicitó a la Dirección General de Tecnologías de la Información, mediante oficio número OIC/172/05/2019, de fecha 21 de mayo del año en curso, el Procedimiento General con el que operó el SIMVER, así como el Manual, Guía o Similar en el que se describa el funcionamiento del sistema, vigentes en el ejercicio 2018.

En atención a lo anterior, con oficio número DGTI/049/05/19, de fecha 24 de mayo del año en curso, la Dirección General de Tecnologías de la Información proporcionó la dirección electrónica en la cual puede consultarse la Guía para el Registro del Programa General de Inversión, Modificaciones Programático Presupuestales, Reportes Trimestrales y Cierre de Ejercicio en el Sistema de Información Municipal de Veracruz (SIMVER).

Del análisis a la Guía citada se identificó que no establece lo señalado por la Dirección General de Tecnologías de la Información, referente a que una vez canceladas la totalidad de las obras o acciones que conforman el programa de inversión, no es factible la presentación de los reportes de avances físicos-financieros subsecuentes y/o el cierre de ejercicio.

Al ser la Dirección General de Evaluación y Planeación el área usuaria del Sistema de Información Municipal de Veracruz (SIMVER), previo a la presentación de la solventación, debió percatarse que lo señalado por la Dirección General de Tecnologías de la Información, no se encontraba establecido en las *Reglas de Carácter General para la Presentación de la Información Municipal, a través de Medios Electrónicos al Órgano*, correspondientes al ejercicio 2018, ni en la *Guía para el Registro del Programa General de Inversión, Modificaciones Programático Presupuestales, Reportes Trimestrales y Cierre de Ejercicio en el Sistema de Información Municipal de Veracruz (SIMVER)*. Lo anterior, evidencia un desconocimiento de dichos documentos por parte del área auditada.

Por otra parte, cabe señalar que del 01 de abril al 22 de mayo de 2018, fecha en la que el Ente Fiscalizable canceló su Programa de Inversión de Ingresos Propios, transcurrieron 52 días, por lo que al no presentar el Segundo Reporte, se desconoce si en ese periodo existió algún avance en las obras canceladas. Al no permitir el sistema presentar dicho documento, en términos de la Regla Décima Cuarta de las *Reglas de Carácter General para la Presentación de la Información Municipal, a través de Medios Electrónicos al Órgano*, correspondiente al ejercicio 2018, que a la letra dice:

“Décima cuarta. En términos de lo preceptuado por el artículo 30, párrafo IV de la Ley, ante la imposibilidad debidamente justificada de entregar la información requerida por vía electrónica, ésta podrá presentarse físicamente en los plazos previstos en estas Reglas.”

La Dirección General de Evaluación y Planeación debió requerir su presentación de manera física, de conformidad con lo establecido en la regla citada. Por lo anteriormente expuesto se determina como **No Solventado**.

- Respecto a los Reportes de Avances del Segundo Trimestre de los Municipios de Atzalan (FISMDF y FORTAMUNDF) y Coacoatzintla (FORTAMUNDF), se revisaron los documentos presentados, los cuales corresponden a los Reportes en referencia, mismos que cuentan con la totalidad de firmas, en este sentido, se considera como **Solventado**.

- En lo que se refiere al señalamiento de que que la Dirección General de Evaluación y Planeación no realizó los trámites administrativos que permitieran a la Dirección General de Asuntos Jurídicos iniciar los procedimientos sancionatorios correspondientes a 41 Entes Municipales, se analizó el documento presentado, referente al **“Acuerdo por el que se Delimitan los Supuestos para la Aplicación de la Sanción que refiere el Artículo 32 de la Ley Número 364 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y la Regla Décimo Novena de las Reglas de Carácter General para la Presentación de Información Municipal, a través de Medios Electrónicos al ORFIS”**. Al respecto, se exponen los siguientes comentarios:
- Habiendo hecho el análisis del documento citado en el párrafo anterior, es de destacar que su contenido no guarda relación alguna con el Acuerdo al que hacen referencia los 41 oficios, en los que se señala que *“por acuerdo del C.P.C. Lorenzo Antonio Portilla Vásquez, Auditor General de este Órgano, en términos del párrafo segundo del artículo 19 de la LFSyRC, se le concede por única ocasión un plazo de tres días hábiles, para entregar a través del SIMVER, en el apartado denominado Documentación Complementaria, el acta correspondiente, la cual debe incluir la relación de obras, a efecto de verificar la validez de los datos registrados en el Sistema de Información Municipal de Veracruz (SIMVER)”*; ya que el Acuerdo presentado no hace alusión al otorgamiento de tres días hábiles para la presentación de información en el SIMVER.

Asimismo, en su respuesta de solventación del 29 de abril del año en curso, no hace manifestación alguna respecto a lo señalado en el Informe de Seguimiento en el cual se le hace saber que el fundamento empleado en los 41 oficios, es improcedente, toda vez que la *Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave*, el *Reglamento Interior del ORFIS*, así como las *Reglas de Carácter General para la Presentación de la Información Municipal, a través de Medios Electrónicos al ORFIS*, correspondientes al ejercicio 2018, no establecen dentro de su articulado el otorgamiento de prórogas (tres días hábiles) para la presentación de información; llegando a la conclusión que el haber invocado el segundo párrafo del artículo 19 de la Ley en cita, referente a los días hábiles no guarda relación alguna con el otorgamiento de prórogas de tres días hábiles.

Por lo tanto al no haber presentado los argumentos y documentación que puedan solventar o aclarar lo señalado, se tiene por no atendido, determinándose como **No solventado**.

De lo anterior, la **Observación OIC/001/2018/DGEyP** se determina como **Parcialmente Solventada**, prevaleciendo el **probable daño patrimonial al Órgano por un monto de \$ 991,380.00**.

OBSERVACIÓN OIC/002/2018/DGEyP

"... se determina como **Parcialmente Solventada** la observación relacionada a los documentos que no se encontraban debidamente firmados, correspondiente a la observación OIC/002/2018/DGEyP, toda vez que del análisis de la información en el SIMVER, se verificó que 2 Programas de Inversión, 2 Reportes de Avances del Primer Trimestre y 4 del Segundo Trimestre si cuentan con las firmas respectivas, considerándose como **solventados**.

Sin embargo, respecto a los 45 formatos de los Programas de Inversión y los Reportes de Avances, 72 del Primer Trimestre y 70 del Segundo Trimestre se verificó nuevamente en el SIMVER y se confirma que no se encuentran debidamente firmados (**Anexo 6**), al respecto, la Dirección General de Evaluación y Planeación no realizó los trámites administrativos correspondientes, que permitieran a la Dirección General de Asuntos Jurídicos, iniciar los procedimientos sancionatorios correspondientes a 80 Entes Municipales, por lo que se determina que las acciones y omisiones de la Dirección General de Evaluación y Planeación han originado el incumplimiento al artículo 32 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el numeral Séptimo de las Reglas de Carácter General, al no haber aplicado de manera estricta la regla Décima, en el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos que señala ésta, para determinar la no presentación de la información por parte de los Entes Fiscalizables; lo anterior, representa un probable daño patrimonial al Órgano por un monto de \$1,934,400.00, por lo tanto se determina como **no solventados**."

"... se determina como **Parcialmente Solventada** la observación relacionada con los Acuses de Recibo no identificados en el SIMVER, correspondiente a la observación OIC/002/2018/DGEyP, toda vez que de los comentarios y documentos proporcionados por la Dirección General de Evaluación y Planeación, se determinó que del Municipio de las Choapas, por la fecha de entrega de su programa, no le era exigible la presentación del reporte, asimismo se observó que en cuanto al Ente Municipal de Tlachichilco le fue aplicada la sanción por el incumplimiento en la entrega de información, aplicando de manera correcta lo señalado en el artículo 32 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas, por lo que se considera en ambos casos como **solventados**.

Por cuanto hace a los 2 Acuses del Municipio de las Choapas, aún siguen sin visualizarse en el SIMVER y, además los argumentos vertidos por la Dirección así como la documentación comprobatoria presentada, no reflejan la fecha de cumplimiento por parte del Ente Municipal, por lo que en cuanto hace a este particular se determina como **no solventado**."

"... se determina como **Parcialmente Solventada** la inconsistencia relacionada con los documentos que no son legibles y no se visualizan de manera completa, correspondiente a la observación OIC/002/2018/DGEyP, toda vez que 1 (UNO) Reporte de Avance del Segundo Trimestre es legible y se visualiza de manera completa, al generar su impresión, considerándose como **solventado**.

Sin embargo, respecto a los 16 Programas de Inversión, 11 Reportes de Avances del Primer Trimestre y 69 del Segundo Trimestre, siguen sin ser legibles y no se visualizan de manera completa (**Anexo 8**). Al respecto, la Dirección General de Evaluación y Planeación no realizó los trámites administrativos correspondientes, que permitieran a la Dirección General de Asuntos Jurídicos, iniciar los procedimientos sancionatorios correspondientes a 41 Entes Municipales, por lo que se determina que las acciones y omisiones de la Dirección General de Evaluación y Planeación han originado el incumplimiento al artículo 32 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el numeral Séptimo de las Reglas de Carácter General, al no haber aplicado de manera estricta la regla Décima, en el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos que señala ésta, para determinar la no presentación de la información por parte de los Entes Fiscalizables; lo anterior, representa un probable daño patrimonial al Órgano por un monto de \$991,380.00, por lo tanto se determina como **no solventados**."

"... se determina como **Parcialmente Solventada** la observación relacionada con los documentos que no corresponden al Fondo indicado en el SIMVER, concerniente a la observación OIC/002/2018/DGEyP, toda vez que 1 (Uno) Programa de Inversión y 3 Reportes de Avances del Primer Trimestre, coinciden con los documentos firmados, por lo que se determina como **solventados**.

Respecto a los 9 formatos de los Programas de Inversión y los Reportes de Avances, 6 del Primer Trimestre y 3 del Segundo Trimestre (**Anexo 10**), siguen sin corresponder al fondo señalado en el sistema, por lo que consideran como **no solventados**. Al respecto, la Dirección General de Evaluación y Planeación no realizó los trámites administrativos correspondientes, que permitieran a la Dirección General de Asuntos Jurídicos, iniciar los procedimientos sancionatorios correspondientes a **17 Entes Municipales**, por lo que se determina que las acciones y omisiones de la Dirección General de Evaluación y Planeación han originado el incumplimiento al artículo 32 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el numeral Séptimo de las Reglas de Carácter General, al no haber aplicado de manera estricta la regla Décima, en el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos que señala ésta, para determinar la no presentación de la información por parte de los Entes Fiscalizables; lo anterior, representa un probable daño patrimonial al Órgano por un monto de \$411,060.00, por lo tanto se determina como **no solventados**."

Solventación presentada por la Dirección General de Evaluación y Planeación

- "Con relación al señalamiento de la Dirección General de Evaluación y Planeación no realizó los trámites administrativos que permitieran a la Dirección General de Asuntos Jurídicos iniciar los procedimientos sancionatorios, respecto a 45 formatos de

Programas de Inversión, los Reportes de Avances, 72 del Primer Trimestre y 70 del Segundo Trimestre que no se encontraban debidamente firmados; así como por 16 Programas de Inversión, 11 Reportes de Avances del Primer Trimestre y 69 del Segundo Trimestre no legibles o que no se visualizan de manera completa, y 9 formatos de los Programas de Inversión y los Reportes de Avances, 6 del Primer Trimestre y 3 del Segundo Trimestre que siguen sin corresponder al fondo señalado en el sistema, se anexa copia certificada del Acuerdo de fecha 15 de febrero de 2018, expedido por el Auditor General de este Órgano Fiscalizador, en el que determina la no imposición de multas, por dichos supuestos (Anexo 3)."

- "Por cuanto hace a los 2 acuses del Municipio de Las Choapas, se anexa copia certificada del oficio DGEyP/151/04/2019, a través del cual se solicitó a la Dirección General de Tecnologías de la Información, realizara las actualizaciones necesarias para que se visualice la totalidad de los documentos que los Entes Fiscalizables Municipales presentan a través del SIMVER, en específico lo concerniente a los acuses en comento; así como la respuesta al mismo, con oficio DGTI/046/04/19 en el que informa que los acuses aludidos, están disponibles en el SIMVER (Anexo 1)."

Resultado del análisis de la solventación presentada por la Dirección General de Evaluación y Planeación

- Derivado del análisis al **"Acuerdo por el que se Delimitan los Supuestos para la Aplicación de la Sanción que refiere el Artículo 32 de la Ley Número 364 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y la Regla Décimo Novena de las Reglas de Carácter General para la Presentación de Información Municipal, a través de Medios Electrónicos al ORFIS"**, presentado como solventación de los 45 formatos de Programas de Inversión, los Reportes de Avances, 72 del Primer Trimestre y 70 del Segundo Trimestre que no se encontraban debidamente firmados; así como por 16 Programas de Inversión, 11 Reportes de Avances del Primer Trimestre y 69 del Segundo Trimestre no legibles o que no se visualizan de manera completa, y 9 formatos de los Programas de Inversión y los Reportes de Avances, 6 del Primer Trimestre y 3 del Segundo Trimestre que siguen sin corresponder al fondo señalado en el sistema; se tienen los siguientes comentarios:

El citado Acuerdo fue emitido el 15 de febrero de 2018, no obstante, llama la atención que dicho documento no fue presentado como parte de la solventación al Informe del Resultado de la Auditoría, notificado a la Dirección General de Evaluación y Planeación, mediante oficio número DGEYP/363/11/2018, de fecha 13 de noviembre de 2018.

Por ello, mediante oficio número OIC/152/05/2019, de fecha 06 de mayo del año en curso, se solicitó a la Dirección General de Evaluación y Planeación, la evidencia de la publicación en Gaceta Oficial del Estado y evidencia de los acuses de

recibo de notificación a los Entes Fiscalizables Municipales mediante los cuales se les dio a conocer el Acuerdo en referencia.

En atención a dicho requerimiento, mediante oficio número DGEyP/164/05/2019, de fecha 09 de mayo del año en curso, la Dirección General de Evaluación y Planeación, manifestó lo siguiente:

"De conformidad con los artículos 6 y 90 fracción XXIII de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Veracruz y de la Regla Vigésima de las Reglas de Carácter General para la Presentación de la Información Municipal, a través de Medios Electrónicos aplicables en el ejercicio 2018, por tratarse de un Acuerdo emitido por el Auditor General, cuyo alcance se delimita a asuntos de interpretación de carácter interno, no es necesaria su publicación en la Gaceta Oficial del Estado ni su notificación a terceros.

Del mismo modo, en el Acuerdo no se establece la obligación de publicarlo en Gaceta."

De esta manera, se confirma que el Acuerdo citado, no fue publicado en Gaceta Oficial del Estado, ni notificado a los Entes Fiscalizables Municipales.

Sin embargo, al ser un documento en el que, como su misma denominación lo señala, delimita los supuestos para la aplicación de la sanción que refiere el artículo 32 de la Ley Número 364 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y la Regla Décimo Novena de las Reglas de Carácter General para la Presentación de Información Municipal, a través de Medios Electrónicos al ORFIS; refiriéndose a las Reglas publicadas en la Gaceta Oficial del Estado Número 038 Extraordinaria, de fecha 25 de enero de 2018, las cuales son de observancia para terceros "Entes Fiscalizables Municipales", por lo que la aplicación de dicho Acuerdo afecta de manera directa a los entes mencionados.

Al no hacer público el Acuerdo en la Gaceta Oficial del Estado, pudo haberlo hecho del conocimiento de los Entes Fiscalizables Municipales, a través de los medios con los que cuenta el Órgano para publicarlo y notificarlo, toda vez que éstos son sujetos de la aplicación estricta tanto de la Ley y las Reglas referidas.

Aunado a lo anterior, el artículo 85 de la multicita Ley, señala lo siguiente:

"Artículo 85. El Órgano tiene competencia para:

I. ...

VIII. Establecer su propio Reglamento Interior, el Reglamento del Servicio Público de Carrera del Órgano; y **demás cuerpos reglamentarios** o lineamientos **necesarios para el ejercicio de sus atribuciones**; los cuales **deberán publicarse en la Gaceta Oficial del Estado**;" (Énfasis añadido)

Concatenado con lo anterior, el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en su artículo 12, primero y segundo párrafo señala lo que a la letra dice:

"**Artículo 12.** Los actos administrativos, tales como reglamentos, decretos, **acuerdos**, circulares, o cualesquiera otras disposiciones de observancia general, obligan y surten sus efectos, tres días después de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial del estado, a menos que en ellos se señale expresamente el día del inicio de su vigencia.

Los actos administrativos de carácter individual, cuando lo prevean los ordenamientos aplicables, deberán publicarse en el referido órgano informativo oficial." (Énfasis añadido)

Asimismo, los artículos 2, fracción I, 6, 7, fracción X, y 11 de la Ley de la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establecen lo siguiente:

"**Artículo 2.** La Gaceta Oficial es el órgano informativo del Gobierno constitucional del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, de carácter permanente e interés público, cuyo propósito es publicitar las disposiciones normativas de observancia general y demás actos jurídicos que expidan:

I. Las personas de derecho público con autonomía derivada de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, o de la ley;

..."

"**Artículo 6.** Las leyes, decretos, reglamentos, **acuerdos** y demás disposiciones normativas de observancia general, obligan y surten sus efectos jurídicos tres días después de su publicación en la Gaceta Oficial, a menos de que en el instrumento publicado se señale expresamente el inicio de su vigencia." (Énfasis añadido)

"**Artículo 7.** La Gaceta Oficial sólo se editará en numeración ordinaria y extraordinaria, y en ella se publicarán:

X. Los reglamentos y acuerdos expedidos por los titulares de las personas de derecho público con autonomía derivada de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, o de la ley, así como los demás instrumentos que conforme a éstas deban ser publicados, o cuando se tenga interés en hacerlo;

...” (Enfasis añadido)

“**Artículo 11.** La publicación en la Gaceta Oficial de los instrumentos que refiere el artículo 7 de esta Ley, bastará para acreditar la constancia de su contenido, con el del instrumento original que para tal efecto se remita al director de la Gaceta Oficial, salvo prueba en contrario.”

En este sentido, al ser el Acuerdo una disposición legal que regula asuntos relacionados con las atribuciones del Órgano, era necesaria su publicación en la Gaceta Oficial del Estado, aunado a lo anterior, al realizar el análisis al supuesto Acuerdo, dicho documento no hace referencia sobre la fecha a partir de la cual entraría en vigencia, por lo que al omitir su publicación en la Gaceta Oficial del Estado y no contar con el requisito indispensable que todo documento oficial debe contar con el inicio de la vigencia, se sostiene lo señalado anteriormente, de que dicho documento carece de validez y certeza jurídica.

En cuanto a su dicho:

“...por tratarse de un Acuerdo emitido por el Auditor General, cuyo alcance se delimita a asuntos de interpretación de carácter interno, no es necesaria su publicación en la Gaceta Oficial del Estado ni su notificación a terceros.”

Lo anterior, no puede considerarse de tal forma, toda vez que los artículos 30 y 32 de la Ley de Fiscalización que nos ocupa, son claros y no requieren de interpretación de carácter interno, sino de su aplicación estricta.

Por otra parte, mediante oficio número OIC/154/05/2019, de fecha 06 de mayo del año en curso, se solicitó a la Auditoría General pusiera a la vista el registro consecutivo de folios asignados a los documentos oficiales (excepto oficios) emitidos por el Órgano de Fiscalización Superior, a efecto de verificar el consecutivo de los instrumentos emitidos en el ejercicio 2018, sin embargo, mediante oficio número OSF/AG/056/05/2019, de fecha 09 de mayo del año en curso, esta área administrativa, manifestó lo siguiente:

“...no ha (sic) lugar a proveer la solicitud planteada, y que deberá estarse al contenido del citado acuerdo, en virtud de estar debidamente fundado y motivado, y emitido con las facultades que la Ley dispone al Titular del Órgano de Fiscalización Superior del Estado; por lo que el citado documento, en ningún momento debe ser motivo de controversia dentro de la Auditoría Específica que se lleva a cabo a la Dirección General de Evaluación y Planeación; ya de que de ser así se podrían en entredicho los actos de autoridad emitidos por el suscrito.

No se omite señalar, que la Auditoría que se encuentra realizando a la citada Dirección General, debe circunscribirse a los objetivos y alcances establecidos en la planeación de la misma, así como a los resultados que, en su caso, hayan sido determinados.”

Al respecto, las Normas Profesionales de Auditoría del Sistema Nacional de Fiscalización establecen lo que a la letra dice:

“Los auditores deben evaluar la evidencia de auditoría y emitir resultados.

Después de concluir los procedimientos de auditoría, el auditor evaluará la documentación de la auditoría con el fin de determinar si el asunto ha sido auditado de manera suficiente y apropiada. Antes de emitir resultados, el auditor reconsiderará la evaluación inicial de riesgo y de la importancia relativa a la luz de la evidencia recolectada, **y determinará si es necesario realizar procedimientos adicionales.**” (Énfasis añadido)

En ese sentido el objetivo principal del requerimiento era la validación de los folios, a efecto de verificar que existiera congruencia en el consecutivo de los mismos, toda vez que como se mencionó en párrafos anteriores, llama la atención que el Acuerdo en referencia no fue proporcionado a este Órgano Interno de Control, durante el desarrollo de la auditoría.

Independientemente, de que este Órgano Interno de Control determinó que el “Acuerdo por el que se Delimitan los Supuestos para la Aplicación de la Sanción que refiere el Artículo 32 de la Ley Número 364 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y la Regla Décimo Novena de las Reglas de Carácter General para la Presentación de Información Municipal, a través de Medios Electrónicos al ORFIS”, no tiene validez ni brinda certeza jurídica, se llevó a cabo el análisis al mismo, identificándose las siguientes inconsistencias:

En relación a la Fracción I de los Considerandos del Acuerdo, que señala:

“Que el Auditor General, en términos de lo dispuesto por el (sic) los artículos 90 fracciones I y XXIII de la Ley Número 364 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 15 primer párrafo y 16 fracciones I

y VII, del Reglamento Interior del Órgano de Fiscalización Superior del Estado, cuenta con atribuciones para representar legalmente al Órgano de Fiscalización Superior, dictar normas, disposiciones y en general, las políticas, criterios, lineamientos, formatos, guías y demás, cuerpos reglamentarios, documentos e instrumentos legales necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones, y de las facultades de las áreas administrativas, así como dar la interpretación administrativa de la Ley, del Reglamento y demás ordenamientos que de ellos deriven, y resolver las dudas que se susciten con motivo de su aplicación.”

Si bien es cierto que está debidamente fundamentada la representación del Órgano a través del Auditor General, así como las atribuciones para expedir el Reglamento Interior del Órgano; el Reglamento del Servicio Público de Carrera y sus Estatutos; el Reglamento para el Registro, Habilitación, Contratación, Control y Evaluación de los Despachos y Prestadores de Servicios de Auditoría; los Manuales de Organización y Procedimientos; emitir las Reglas Técnicas, las Reglas de carácter general para devolver o destruir la documentación que obre en sus archivos, las Normas de Competencia; y en general, las políticas, criterios, lineamientos, formatos, guías y demás cuerpos reglamentarios, documentos e instrumentos legales, necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones, y de las facultades de las áreas administrativas del Órgano; también es cierto que el artículo 85, fracción VIII de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Veracruz, señala que el Órgano tiene competencia para “*Establecer su propio Reglamento Interior, el Reglamento del Servicio Público de Carrera del Órgano; y **demás cuerpos reglamentarios** o lineamientos necesarios para el ejercicio de sus atribuciones; **los cuales deberán publicarse en la Gaceta Oficial del Estado**”.* (Énfasis añadido).

En cuanto a las Fracciones II al VI de los Considerandos del Acuerdo, los cuales hacen referencia al artículo 30 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el que se establece la obligación a los Entes Fiscalizables de la presentación de la información, así como las fechas de cumplimiento que establecen las Reglas de Carácter General publicadas el 25 de enero de 2018, en la Gaceta Oficial del Estado, asimismo como de la sanción al incumplimiento de la presentación de la información a través de la Unidad o Área administrativa responsable de los servicios jurídicos, conforme al artículo 32 de la Ley en cita, concatenado con la Regla Décimo Novena de las ya mencionadas Reglas Generales; cabe hacer mención que los artículos de la Ley, así como las Reglas son claros, por lo que no había motivo alguno para emitir un Acuerdo específico pretendiendo interpretar de manera administrativa lo dispuesto en dichos ordenamientos, y mucho menos contraviniendo lo establecido en la Ley; por lo que ningún acuerdo podrá estar por encima de la Ley.

Respecto a la Fracción VII de los Considerandos del Acuerdo, que a la letra dice:

"VII. Que el artículo 32 de la Ley Número 364 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y la Regla Décimo Novena de las Reglas de Carácter General para la Presentación de la Información Municipal, no prevén la consecuencia de la presentación extemporánea de la citada Información."

Es importante señalar que el artículo 30 de la Ley Número 364 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, señala la obligación de los Entes Fiscalizables Municipales de presentar al Órgano, el Programa General de Inversión, así como los Reportes de Avances Físicos-Financieros, en las fechas establecidas en las Reglas Generales correspondientes, conforme lo siguiente:

"Artículo 30. "Los ayuntamientos presentarán al Congreso y al Órgano

Los Entes Fiscalizables municipales, deberán presentar al Órgano el programa general de inversión, las modificaciones presupuestales, los reportes trimestrales de avances físicos-financieros y el cierre de ejercicio, mediante el sistema informático y en las fechas que para cada uno de ellos se establezcan en las reglas generales que se refieren en el párrafo tercero de este artículo." (Énfasis añadido)

Asimismo, el artículo 32 de la Ley Número 364 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece que el Órgano sancionará el incumplimiento de la presentación del Programa General de Inversión y los Reportes de Avances Físicos-Financieros, señalando:

"Artículo 32. El Congreso sancionará

De igual manera, se sancionará a través del Órgano, el incumplimiento de la presentación del programa general de inversión, las modificaciones presupuestales, los reportes trimestrales de avances físicos-financieros y el cierre del ejercicio, previstos en este Capítulo, por conducto de su unidad o área administrativa responsable de los servicios jurídicos, con la imposición, al servidor público responsable, de trescientas a mil veces el valor diario vigente de la Unidad de Medida y Actualización." (Énfasis añadido)

De igual forma, la Regla Décimo Novena de las Reglas de Carácter General para la Presentación de Información Municipal, a través de Medios Electrónicos al ORFIS, para el ejercicio 2018, señala la facultad del Órgano para sancionar a los Entes Fiscalizables por el incumplimiento en la presentación de la información programática:

"Décimo Novena. El incumplimiento en la presentación de la información programática-presupuestal, será sancionado en términos de lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley."

Por su parte, la Regla Décima de las Reglas de Carácter General para la Presentación de Información Municipal, a través de Medios Electrónicos al ORFIS, para el ejercicio 2018, establece de manera específica las fechas en que deberán presentarse los Programas Generales de Inversión y los Reportes de Avances Físicos-Financieros, de acuerdo a lo siguiente:

"Décima. En términos de lo que dispone el artículo 30 de la Ley, los Entes Fiscalizables Municipales deberán enviar al ORFIS, mediante el SIMVER y en los plazos indicados, la información siguiente:

I. Programa General de Inversión (PGI): Para efectos de presentación en el SIMVER...

La emisión del PGI deberá sujetarse a lo siguiente:

- a. **Presentarse a más tardar el 31 de marzo del ejercicio en curso.**
- b. ...

III. Reportes Trimestrales de Avances Físicos-Financieros: Para efectos de presentación en el SIMVER...

Los Reportes Trimestrales de Avances Físicos-Financieros Presupuestales se sujetarán a lo siguiente:

- a. **Presentarse durante lo primeros 25 días naturales del mes posterior al periodo que se reporte.**
- b. ..." (Énfasis añadido)

En este sentido, la Ley Número 364 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y las Reglas de Carácter General para la Presentación de la Información Municipal, son precisas y claras al señalar las fechas exactas en las que los Entes Fiscalizables Municipales deben presentar la información programática, y la facultad del Órgano de sancionar el incumplimiento de dicha obligación, por lo anterior y como se ha venido manifestando, resulta ocioso haber emitido un Acuerdo específico para interpretar administrativamente lo que en Ley y Reglas es claro; y no requiere de interpretación o aclaración alguna.

Por cuanto hace a la Fracción IX de los Considerandos del Acuerdo, la cual establece:

"IX. Que la Regla Décima Quinta de las Reglas de Carácter General para la Presentación de la Información Municipal, a través de Medios Electrónicos al Órgano de Fiscalización Superior, señala que la información que se encuentre disponible en el Sistema de

Información Municipal de Veracruz (SIMVER), una vez generado el acuse de recibo correspondiente, será definitiva para efectos de análisis y fiscalización superior, en virtud de que el propósito es la obtención de información para llevar a cabo lo siguiente:

- a. La revisión de dicha información, por cuanto hace a la planeación y aplicación de los recursos públicos, en el marco del espíritu preventivo establecido en la gestión 2012-2019 del Órgano de Fiscalización Superior.
- b. La determinación de muestras para la Fiscalización Superior de las Cuentas Públicas."

Suponiendo la veracidad del Acuerdo, existe una contradicción entre el actuar de la Dirección General de Evaluación y Planeación, y lo señalado por dicho Acuerdo en su fracción IX, la cual cita a la Regla Décima Quinta de las Reglas de Carácter General para la Presentación de la Información Municipal, a través de Medios Electrónicos al Órgano de Fiscalización Superior, correspondiente al ejercicio 2018, que señala que una vez generado el acuse de recibo, la información será definitiva para efectos de análisis y fiscalización; no obstante, en la información presentada por el área auditada, se identificó que los Entes Municipales enviaron información que presentaba distintas inconsistencias, y pese a que el SIMVER les generó los acuses de recepción, la Dirección auditada no la consideró como definitiva, actuando al margen de dicho ordenamiento normativo, aunado a que no realizó los trámites administrativos correspondientes, que permitieran a la Dirección General de Asuntos Jurídicos, iniciar los procedimientos sancionatorios.

Respecto a la fracción X de los Considerandos del Acuerdo, que señala:

"X. Que el Reglamento Interior del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicado en la Gaceta Oficial número extraordinario 038, de fecha veinticinco de enero de dos mil dieciocho, en su artículo 47, faculta a la Dirección General de Evaluación y Planeación para supervisar la recepción y análisis de la información técnica, financiera, programática y presupuestal que presenten los Entes Fiscalizables, así como para coordinar la elaboración de informes y/o reportes que contengan los hallazgos derivados de dicha revisión, los cuales se hacen del conocimiento de éstos, a fin de que durante el ejercicio en curso subsanen las inconsistencias detectadas."

El artículo 47 del Reglamento Interior del Órgano, faculta a la Dirección para hacer del conocimiento los hallazgos determinados, sin embargo, en ninguna de sus fracciones establece que deban ser notificadas con el fin de que durante el ejercicio en curso subsanen las inconsistencias detectadas, por lo que la actuación de dicha Dirección no esta normada en el Reglamento Interior al cual debe apegarse su actividad, toda vez que ni la Ley, ni el Reglamento, ni las Reglas, ni la Guía para el Registro del Programa General de Inversión, Modificaciones Programático Presupuestales, Reportes

Trimestrales y Cierre de Ejercicio en el Sistema de Información Municipal de Veracruz (SIMVER) y ningún otro documento establecen lo señalado en la fracción X del Acuerdo multicitado.

En relación a la Fracción XI de los Considerandos del Acuerdo:

“XI. Que si bien la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas, en su Capítulo III, establece que el Órgano de Fiscalización Superior puede hacer uso de las medidas de apremio, entre ellas la imposición de multas, con el propósito de hacer cumplir sus determinaciones, imponer el buen orden y sancionar el incumplimiento de las disposiciones relacionadas con el ejercicio de sus facultades; no constituye el fin último de su función sustantiva.”

Del análisis a lo anterior, existe una incongruencia entre lo señalado en la fracción XI, y el actuar de la Dirección General de Evaluación y Planeación, toda vez que notificó a la Dirección General de Asuntos Jurídicos, el incumplimiento de 40 Entes Fiscalizables Municipales en la presentación de los Reportes de Avances del Primer y Segundo Trimestre, para que iniciara los procedimientos de sanción, y ésta procedió a la imposición de las multas respectivas.

Suponiendo sin conceder, que el Acuerdo tuviera validez, la Dirección General de Evaluación y Planeación no observó lo que establece el documento invocado para la presente solventación, ya que solicitó se procediera a la sanción de los Entes Fiscalizables Municipales, por lo que a todas luces resulta una incongruencia entre su actuación con relación a lo establecido en el multicitado Acuerdo; dicho en otros términos, perjudicando a algunos Entes Fiscalizables Municipales con su actuación y beneficiando a otros tantos con su omisión.

Respecto a la Fracción XII de los Considerandos del Acuerdo, que dice:

“XII. Que la Norma Profesional de Auditoría del Sistema Nacional de Fiscalización número 100, denominada Principios Fundamentales de Auditoría del Sector Público, establece como uno de los principios de la auditoría del sector gubernamental a la “Importancia Relativa”, el cual consiste en juzgar un asunto importante o significativo, es decir, al hecho de determinar que un asunto pueda ser importante debido al contexto dentro del cual ocurre y señala también que las consideraciones sobre la importancia relativa afectan las decisiones concernientes a la naturaleza, los tiempos de ejecución y el alcance de los procedimientos de auditoría.”

El cumplimiento de la Ley número 364 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como de las Reglas de Carácter General para la Presentación de Información Municipal, a través de

Medios Electrónicos al ORFIS, correspondientes al ejercicio 2018, no puede condicionarse o estar sujeto al juicio que se determine sobre la "importancia relativa", relacionada con la presentación de la información programática por parte de los Entes Fiscalizables.

Asimismo, las Normas Profesionales de Auditoría del Sistema Nacional de Fiscalización constituyen la base de las actividades que realizan los auditores gubernamentales y son solamente aplicables a los Órganos Internos de Control y las Entidades de Fiscalización Superior.

En este sentido, en el artículo 47 del Reglamento Interior del ORFIS, en el cual se establecen las atribuciones de la Dirección General de Evaluación y Planeación, no se identificó alguna facultad del área, para realizar auditorías, únicamente la fracción IX, la facultad para proveer de información a las áreas administrativas vinculadas a la Fiscalización Superior.

No obstante, la Dirección General de Evaluación y Planeación aplica las Normas Profesionales de Auditoría del Sistema Nacional de Fiscalización, cuando éstas únicamente pueden ser aplicadas por los Entes Fiscalizadores u Órganos Internos de Control, tomándose atribuciones que el Reglamento Interno no le faculta, ya que como dicha Dirección lo ha manifestado, el espíritu de esta área es obtener la información de los Entes Fiscalizables.

Continuando con el análisis al documento, por cuanto hace al Acuerdo Primero del multicitado Acuerdo, que a la letra dice:

"Primero. Que la Dirección General de Evaluación y Planeación, puede aplicar los principios fundamentales de la auditoría del sector público, como la importancia relativa, es decir, podrá determinar los procedimientos y alcances que mejor estime pertinentes para optimizar el desarrollo de sus actividades y cumplir de manera oportuna con su programa de trabajo, considerando el número de entes fiscalizables que evalúa, el volumen de información recibida y el personal asignado."

Como se mencionó anteriormente, la Dirección General de Evaluación y Planeación no puede aplicar el principio de Importancia Relativa, toda vez que estas Normas (Profesionales de Auditoría del Sistema Nacional de Fiscalización) únicamente pueden ser aplicadas por los Entes Fiscalizadores u Órganos Internos de Control, por lo que debió actuar apegado a lo señalado en el numeral 5.10 de los Lineamientos Generales del "Procedimiento para el análisis de la Información Programática y Financiera", tuvo que hacer del conocimiento a la Dirección General de Asuntos Jurídicos el incumplimiento en la entrega de información en las fechas establecidas, por la presentación de información distinta

a la requerida, y envío de documentos que no cumplen con las especificaciones señaladas en las Reglas citadas, para que a través de ella se inicien los procedimientos sancionatorios correspondientes.

En referencia al Acuerdo Segundo del Acuerdo que se analiza, el cual establece lo siguiente:

"Segundo. No se impondrán sanciones a los Entes Fiscalizables Municipales que entreguen fuera del plazo establecido en las Reglas de Carácter General para la Presentación de la Información Municipal, a través de Medios Electrónicos al Órgano de Fiscalización Superior, los programas generales de inversión, modificaciones presupuestales, reportes de avances físicos-financieros y el cierre de ejercicio, siempre y cuando no hubiera mediado el apercibimiento respectivo por parte del área responsable de los asuntos jurídicos."

En razón de lo anterior, mediante oficio número OIC/152/05/2019, de fecha 06 de mayo del año en curso, se solicitaron a la Dirección General de Evaluación y Planeación los apercibimientos realizados a los Entes Fiscalizables Municipales sancionados por el incumplimiento en la entrega del Programa General de Inversión, Primer y Segundo Reporte de Avance Trimestral, correspondiente al ejercicio 2018, así como la evidencia consistente en el acuse de recibo de su notificación.

En atención a lo anterior, mediante oficio número DGEyP/164/05/2019, de fecha 09 de mayo del año en curso, se remitió el memorándum número DGAJ/298/05/2019 de fecha 08 de mayo, suscrito por el Director General de Asuntos Jurídicos, mediante el cual da respuesta a la solicitud realizada por la Dirección General de Evaluación y Planeación, respecto al requerimiento de los apercibimientos realizados a los Entes Fiscalizables Municipales sancionados, así como la notificación respectiva, señalando lo siguiente:

"... previo a la emisión de las sanciones impuestas, correspondientes al incumplimiento en la entrega del Primero y Segundo Reporte Trimestral del ejercicio 2018, no se generó apercibimiento alguno, en razón de que ante el incumplimiento en dicha entrega se impusieron las sanciones de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32, tercer párrafo, de la Ley 364 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas.

No se omite señalar, que en el contenido de los acuerdos respectivos por el que se imponen las citadas sanciones, van insertos los apercibimientos correspondientes, para el caso de persistir con el incumplimiento en el plazo otorgado para la entrega de los referidos informes."

De lo anterior, es evidente que existe una incongruencia entre lo que establece el multicitado Acuerdo y lo manifestado en el memorándum enviado por la Dirección General de Asuntos Jurídicos, toda vez que el primer documento señala que no se sancionarán a los Entes Fiscalizables Municipales siempre y cuando no hubiera mediado un apercibimiento por parte del área jurídica, y por su parte, el memorándum en referencia menciona que no se generaron apercibimientos, en razón de que ante el incumplimiento en la entrega de la información, se impusieron las sanciones correspondientes.

Al respecto, se presentaron como parte de la solventación dos legajos, el primero relativo a 6 oficios que corresponden al Primer Trimestre 2018, mediante los cuales se hizo del conocimiento a los Presidentes Municipales de 6 Entes Fiscalizables Municipales, un Acuerdo de fecha 25 de mayo de 2018, emitido por el Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, en el cual se señala el incumplimiento del artículo 30 párrafo quinto de la Ley 364 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al omitir presentar ante el ORFIS, el Primer Reporte de Avance Trimestral.

Asimismo, establece la imposición de una multa a los Presidentes Municipales, consistente en 300 veces el valor diario vigente de la Unidad de Medida y Actualización.

Por cuanto hace al segundo legajo presentado, consta de 34 oficios que corresponden al Segundo Trimestre 2018, mediante los cuales se hizo del conocimiento a los Presidentes Municipales de 34 Entes Fiscalizables Municipales, un Acuerdo de fecha 17 de agosto de 2018, emitido por el Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, en el cual se señala el incumplimiento del artículo 30 párrafo quinto de la Ley 364 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al omitir presentar ante el ORFIS, el Segundo Reporte de Avance Trimestral.

Igualmente, establece la imposición de una multa a los Presidentes Municipales, consistente en 300 veces el valor diario vigente de la Unidad de Medida y Actualización.

De lo anterior, llama la atención que 40 Entes Fiscalizables Municipales sí fueron sancionados conforme lo establece el artículo 32 de la Ley número 364 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como la Regla Décimo Novena de las Reglas de Carácter General para la Presentación de la Información Municipal, a través de Medios Electrónicos al Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, correspondientes al ejercicio 2018, sin que se pudiera obtener evidencia de que hubiera mediado un apercibimiento a los Entes Fiscalizables

Municipales, como lo manifiesta el Acuerdo Segundo del multicitado Acuerdo; toda vez que del análisis a los legajos aportados como parte de la solventación, se identificó que dentro del documento del trámite sancionatorio de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, existe un apercibimiento que se hizo a los Entes Fiscalizables Sancionados, que de prevalecer el incumplimiento a la presentación de la información, se sancionará con la aplicación de una multa hasta por mil Unidades de Medida y Actualización, por lo que dicho apercibimiento no corresponde al que hace alusión el Acuerdo, de que para sancionar debe mediar un apercibimiento; lo cual haría pensar que con su actuación perjudicó a algunos Entes Fiscalizables Municipales y con su omisión benefició a otros tantos.

En este sentido, a los 40 Entes Fiscalizables a todas luces le aplicaron de manera clara y contundente los artículos 30 y 32 de la Ley número 364 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como la Regla Décima Novena de las Reglas de Carácter General para la Presentación de la Información Municipal, a través de Medios Electrónicos al Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz para el ejercicio 2018, sin considerar el supuesto Acuerdo, donde dice que no serán sancionados sino es mediante previo apercibimiento, por lo que misma suerte debieron haber corrido los Entes Fiscalizables señalados como parte de este trabajo de auditoría y que para el caso fueron omisos en la aplicación de la sanción.

En referencia a los Acuerdos Tercero y Cuarto del Acuerdo citado, que a la letra dicen:

“Tercero. Si derivado del análisis de la información programática, a partir de los procedimientos de revisión determinados por la Dirección General de Evaluación y Planeación, se detectaran programas generales de inversión, modificaciones presupuestales, reportes de avances físicos-financieros y cierres de ejercicio, ilegibles, con alteraciones, sin sellos y/o carezcan de firmas, se considerarán como presentados y no serán sujetos de sanción, no obstante, dichas inconsistencias deberán notificarse al Presidente Municipal y/o al Titular del Órgano Interno de Control para su atención y, en su caso, la aplicación de medidas correctivas que de acuerdo al ámbito de su competencia determinen.”

“Cuarto. Si derivado del análisis de la información programática, a partir de los procedimientos de revisión determinados por la Dirección General de Evaluación y Planeación, se detectara que el Ente Fiscalizable adjuntó por error, un documento distinto al que se encontraba obligado a presentar, no será sujeto de sanción. Dicho hallazgo deberá ser notificado al Presidente Municipal y/o al Titular del Órgano Interno de Control para su atención y, en su caso, la aplicación de medidas correctivas que de acuerdo al ámbito de su competencia determinen.”

De lo anterior existe una incongruencia entre lo señalado en el citado Acuerdo y lo establecido en la Regla Décima de las Reglas de Carácter General para la Presentación de la Información Municipal, a través de Medios Electrónicos al Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, correspondientes al ejercicio 2018, la cual señala:

"Décima. ...

*Independientemente de la captura en el SIMVER, **a efecto de obtener el acuse de recibo correspondiente**, los formatos del PGI, Modificaciones Presupuestales, **Reportes Trimestrales de Avances Físico-Financieros** y Cierre de Ejercicio, **deberán adjuntarse en formato PDF** completos, legibles, sin alteraciones y debidamente sellados y **firmados en todas sus hojas, de acuerdo a lo siguiente:***

- a. Tratándose del **FISMDF por el Presidente del CDM, Tesorero, Vocal de Control y Vigilancia y Titular del Órgano Interno de Control.***
- b. Para el **resto de las fuentes de financiamiento, por el Presidente Municipal, Tesorero y Titular del Órgano Interno de Control.***
- c. En caso de una Entidad Paramunicipal, de acuerdo a las facultades conferidas en el Reglamento de la misma." (Énfasis añadido)*

Además, la Regla Séptima de las Reglas Generales citadas, señalan lo siguiente:

"Séptima. Los Entes Fiscalizables Municipales son responsables de la veracidad de la información entregada, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables. En caso de comprobarse que la información reportada no es verídica, la documentación correspondiente se considerará **como no presentada y se aplicarán las sanciones establecidas en el artículo 32 de la Ley,** independientemente de las acciones legales que el ORFIS juzgue pertinente instrumentar. **El mismo criterio se aplicará para cuando la información se entregue incompleta.**" (Énfasis añadido)

Por lo anteriormente citado; suponiendo sin conceder la validez del multicitado Acuerdo, resulta ser innecesario pretender hacer una interpretación administrativa de las Reglas Generales así como de la Ley, cuando estos ordenamientos resultan ser claros y debieron ser de estricta aplicación y no de interpretación; contraviniendo lo establecido en éstos, generando un probable daño al patrimonio del Órgano; por lo que debió realizar los trámites administrativos correspondientes, que permitieran a la Dirección General de Asuntos Jurídicos, iniciar los procedimientos sancionatorios correspondientes.

Aunado a lo anterior, debe quedar claro que las medidas correctivas son por Ley facultad del ORFIS y no del Presidente Municipal o del Titular del Órgano Interno de Control de los Entes Fiscalizables, como lo pretende hacer el ORFIS, en el

supuesto Acuerdo; toda vez que el incumplimiento de las obligaciones enmarcadas en la Ley y las Reglas, a quien se sanciona es al Presidente Municipal, por lo que dicha autoridad no podría ser juez y parte al determinar las sanciones por el incumplimiento de las obligaciones notificadas por el Órgano, a través de la Dirección General de Evaluación y Planeación.

Finalmente, en relación al Acuerdo Quinto del multicitado Acuerdo:

"Quinto. A partir de la notificación de los hallazgos determinados, la atención de los mismos es responsabilidad exclusiva del Ente Fiscalizable, por lo que la Dirección General de Evaluación y Planeación se circunscribirá al seguimiento de los mismos; y, en su caso, las inconsistencias que prevalezcan, podrán constituirse como insumos para la planeación de la Fiscalización Superior de las Cuentas Públicas."

Si bien es cierto que la Dirección General de Evaluación y Planeación se circunscribirá al seguimiento de los hallazgos determinados, esta acción no la exime del cumplimiento de notificar a la Dirección General de Asuntos Jurídicos, para que le permitiera iniciar los procedimientos sancionatorios y proceder como quedó en la evidencia documental aportada en los legajos en donde dicha Dirección sancionó aplicando la multa y apercibiendo a los Entes Fiscalizables Municipales que de prevalecer la omisión se sancionaría con la aplicación de una multa de mil Unidades de Medida y Actualización.

Finalmente de todo lo anterior, se concluye que el "Acuerdo por el que se Delimitan los Supuestos para la Aplicación de la Sanción que refiere el Artículo 32 de la Ley Número 364 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y la Regla Décimo Novena de las Reglas de Carácter General para la Presentación de Información Municipal, a través de Medios Electrónicos al ORFIS", carece de toda validez y no otorga certeza jurídica toda vez que sus disposiciones, contravienen lo establecido en la Ley y las Reglas en cita, por lo que se determina como **No Solventado**.

- Referente a los 2 acuses del Municipio de Las Choapas, no visualizados en el Sistema de Información Municipal de Veracruz (SIMVER), se revisó el oficio DGEyP/151/04/2019 y los acuses anexados. Asimismo, se verificaron en el sistema, identificándose que si pudieron visualizarse, por lo que se considera como **Solventado**.

De lo anterior, la **Observación OIC/002/2018/DGEyP** se determina como **Parcialmente Solventada**, prevaleciendo el **probable daño patrimonial al Órgano por un monto de \$ 1,934,400.00**, por 45 formatos de los Programas de Inversión y los

Reportes de Avances, 72 del Primer Trimestre y 70 del Segundo Trimestre que no se encuentran debidamente firmados; de **\$ 991,380.00**, por 16 Programas de Inversión, 11 Reportes de Avances del Primer Trimestre y 69 del Segundo Trimestre, que no son legibles y no se visualizan de manera completa; de **\$ 411,060.00** por 9 formatos de los Programas de Inversión y los Reportes de Avances, 6 del Primer Trimestre y 3 del Segundo Trimestre que no corresponden al fondo señalado en el SIMVER.

OBSERVACIÓN OIC/004/2018/DGEYP

“Referente a la Observación **OIC/004/2018/DGEyP**, la Dirección General de Evaluación y Planeación presentó comentarios y documentos de manera conjunta con la **OIC/005/2018/DGEyP**, sin embargo, del análisis realizado se observa que la información está enfocada a la solventación de esta última. Asimismo, durante el desarrollo de la auditoría y el periodo de solventación la Dirección General de Evaluación y Planeación no exhibió documentos que comprueben que dio el seguimiento al inicio de procedimientos sancionatorios por parte de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, ni del cobro de las multas por la Dirección General de Administración y Finanzas.

Por otra parte, de los argumentos aportados en la solventación de la observación **OIC/005/2018/DGEyP**, se identificó que la misma Dirección confirma que **no da el seguimiento** de la imposición de sanciones, como a continuación se cita:

Dado lo anterior, si bien existe una estrecha relación y coordinación entre las áreas que intervienen en dicho proceso, ni la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas, ni el reglamento Interior del ORFIS **faculta de manera específica a la Dirección General de Evaluación y Planeación para la imposición de medidas de apremio y por ende al seguimiento de las actuaciones que de éstas se deriven**, toda vez que dicho proceso se encuentra en el ámbito de competencia de distintas áreas y cuyas actuaciones obedecen a momentos y situaciones diversas.

Si bien es cierto que no es atribución de la Dirección, también es cierto que debe dar seguimiento oportuno a las mismas.

En razón de lo anterior, la Observación **OIC/004/2018/DGEyP** se determina como **No Solventada**.”

Solventación presentada por la Dirección General de Evaluación y Planeación

- “La Ley Número 366 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece lo siguiente:

Artículo 5. Los servidores públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público.

Para la efectiva aplicación de dichos principios, los servidores públicos observarán las directrices siguientes:

- I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;..."

De igual forma, la Ley General de Responsabilidades Administrativas señala lo siguiente:

Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

- I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;..."

Dado lo anterior, se reitera que la Dirección General de Evaluación y Planeación no se encuentra obligada a llevar a cabo acciones respecto a las cuales no tiene atribuciones; en este sentido, el propio Órgano Interno de Control en sus argumentos reconoce que no es atribución de ésta, dar seguimiento al cobro de las sanciones aplicadas."

Resultado del análisis de la solventación presentada por la Dirección General de Evaluación y Planeación

Derivado del análisis a los argumentos expuestos por la Dirección General de Evaluación y Planeación, y toda vez que se identificó que el seguimiento al cobro de las multas impuestas a los Entes Fiscalizables Municipales no se encuentra dentro de las atribuciones establecidas en el artículo 47 del Reglamento Interior del Órgano, se determina como **Solventado**.

De lo anterior, la **Observación OIC/004/2018/DGEyP** se determina como **Solventada**.

OBSERVACIÓN OIC/005/2018/DGEyP

"... la Observación **OIC/005/2018/DGEyP**, se determina como **Parcialmente Solventada**, en virtud de que en los comentarios y documentación presentada por parte de la Dirección General de Evaluación y Planeación se identificó información suficiente con la que se determina la improcedencia de las sanciones a **40 Municipios** de los 96 observados, considerándose como **solventados**.

No obstante, respecto a los **56 Entes Municipales** restantes se confirmó el incumplimiento en la entrega de información programática siendo sujetos de la aplicación de los procedimientos sancionatorios correspondientes, además no se identificó información en la que conste que la Dirección General de Evaluación y Planeación iniciara los procedimientos administrativos correspondientes para dar cumplimiento al artículo 32 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por cuanto hace a los **56 Entes Fiscalizables** no sancionados se determina la observación como **no solventada**.

Por lo anterior, se determina que las acciones y omisiones de la Dirección General de Evaluación y Planeación representan un probable daño patrimonial para el Órgano, por un monto de \$ 1,354,080.00."

Solventación presentada por la Dirección General de Evaluación y Planeación

- "Con relación al señalamiento de que la Dirección General de Evaluación y Planeación no realizó los trámites administrativos que permitieran a la Dirección General de Asuntos Jurídicos iniciar los procedimientos sancionatorios, respecto a 56 Entes Fiscalizables, se anexa copia certificada del Acuerdo de fecha 15 de febrero de 2018, expedido por el Auditor General de este Órgano Fiscalizador, en el que determina la no imposición de multas, en virtud de los diversos argumentos ahí vertidos (Anexo 3)."

Resultado del análisis de la solventación presentada por la Dirección General de Evaluación y Planeación

- Respecto al señalamiento de que la Dirección General de Evaluación y Planeación no realizó los trámites administrativos que permitieran a la Dirección General de Asuntos Jurídicos iniciar los procedimientos sancionatorios, respecto a 56 Entes Fiscalizables; se presentó como solventación el "Acuerdo por el que se Delimitan los Supuestos para la Aplicación de la Sanción que refiere el Artículo 32 de la Ley Número 364 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado

de Veracruz de Ignacio de la Llave y la Regla Décimo Novena de las Reglas de Carácter General para la Presentación de Información Municipal, a través de Medios Electrónicos al ORFIS", del cual se desprende lo siguiente:

El citado Acuerdo fue emitido el 15 de febrero de 2018, no obstante, llama la atención que dicho documento no fue presentado como parte de la solventación al Informe del Resultado de la Auditoría, notificado a la Dirección General de Evaluación y Planeación, mediante oficio número DGEYP/363/11/2018, de fecha 13 de noviembre de 2018.

Por ello, mediante oficio número OIC/152/05/2019, de fecha 06 de mayo del año en curso, se solicitó a la Dirección General de Evaluación y Planeación, la evidencia de la publicación en Gaceta Oficial del Estado y evidencia de los acuses de recibo de notificación a los Entes Fiscalizables Municipales mediante los cuales se les dio a conocer el Acuerdo en referencia.

En atención a dicho requerimiento, mediante oficio número DGEYP/164/05/2019, de fecha 09 de mayo del año en curso, la Dirección General de Evaluación y Planeación, manifestó lo siguiente:

"De conformidad con los artículos 6 y 90 fracción XXIII de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Veracruz y de la Regla Vigésima de las Reglas de Carácter General para la Presentación de la Información Municipal, a través de Medios Electrónicos aplicables en el ejercicio 2018, por tratarse de un Acuerdo emitido por el Auditor General, cuyo alcance se delimita a asuntos de interpretación de carácter interno, no es necesaria su publicación en la Gaceta Oficial del Estado ni su notificación a terceros.

Del mismo modo, en el Acuerdo no se establece la obligación de publicarlo en Gaceta."

De esta manera, se confirma que el Acuerdo citado, no fue publicado en Gaceta Oficial del Estado, ni notificado a los Entes Fiscalizables Municipales.

Sin embargo, al ser un documento en el que, como su misma denominación lo señala, delimita los supuestos para la aplicación de la sanción que refiere el artículo 32 de la Ley Número 364 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y la Regla Décimo Novena de las Reglas de Carácter General para la Presentación de Información Municipal, a través de Medios Electrónicos al ORFIS; refiriéndose a las Reglas publicadas en la Gaceta Oficial del Estado Número 038 Extraordinaria, de fecha 25 de enero de 2018, las cuales son de observancia para

terceros "Entes Fiscalizables Municipales", por lo que la aplicación de dicho Acuerdo afecta de manera directa a los entes mencionados.

Al no hacer público el Acuerdo en la Gaceta Oficial del Estado, pudo haberlo hecho del conocimiento de los Entes Fiscalizables Municipales, a través de los medios con los que cuenta el Órgano para publicarlo y notificarlo, toda vez que éstos son sujetos de la aplicación estricta tanto de la Ley y las Reglas referidas.

Aunado a lo anterior, el artículo 85 de la multicita Ley, señala lo siguiente:

"Artículo 85. El Órgano tiene competencia para:

*VIII. Establecer su propio Reglamento Interior, el Reglamento del Servicio Público de Carrera del Órgano; y **demás cuerpos reglamentarios** o lineamientos **necesarios para el ejercicio de sus atribuciones**; los cuales **deberán publicarse en la Gaceta Oficial del Estado**;" (Énfasis añadido)*

Concatenado con lo anterior, el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en su artículo 12, primero y segundo párrafo señala lo que a la letra dice:

*"Artículo 12. Los actos administrativos, tales como reglamentos, decretos, **acuerdos**, circulares, o cualesquiera otras disposiciones de observancia general, obligan y surten sus efectos, tres días después de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial del estado, a menos que en ellos se señale expresamente el día del inicio de su vigencia.*

Los actos administrativos de carácter individual, cuando lo prevean los ordenamientos aplicables, deberán publicarse en el referido órgano informativo oficial." (Énfasis añadido)

Asimismo, los artículos 2, fracción I, 6, 7, fracción X, y 11 de la Ley de la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establecen lo siguiente:

"Artículo 2. La Gaceta Oficial es el órgano informativo del Gobierno constitucional del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, de carácter permanente e interés público, cuyo propósito es publicitar las disposiciones normativas de observancia general y demás actos jurídicos que expidan:

I. Las personas de derecho público con autonomía derivada de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, o de la ley;

...

"**Artículo 6.** Las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones normativas de observancia general, obligan y surten sus efectos jurídicos tres días después de su publicación en la Gaceta Oficial, a menos de que en el instrumento publicado se señale expresamente el inicio de su vigencia." (Enfasis añadido)

"**Artículo 7.** La Gaceta Oficial sólo se editará en numeración ordinaria y extraordinaria, y en ella se publicarán:

I.

X. Los reglamentos y acuerdos expedidos por los titulares de las personas de derecho público con autonomía derivada de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, o de la ley, así como los demás instrumentos que conforme a éstas deban ser publicados, o cuando se tenga interés en hacerlo;

..." (Enfasis añadido)

"**Artículo 11.** La publicación en la Gaceta Oficial de los instrumentos que refiere el artículo 7 de esta Ley, bastará para acreditar la constancia de su contenido, con el del instrumento original que para tal efecto se remita al director de la Gaceta Oficial, salvo prueba en contrario."

En este sentido, al ser el Acuerdo una disposición legal que regula asuntos relacionados con las atribuciones del Órgano, era necesaria su publicación en la Gaceta Oficial del Estado, aunado a lo anterior, al realizar el análisis al supuesto Acuerdo, dicho documento no hace referencia sobre la fecha a partir de la cual entraría en vigencia, por lo que al omitir su publicación en la Gaceta Oficial del Estado y no contar con el requisito indispensable que todo documento oficial debe contar con el inicio de la vigencia, se sostiene lo señalado anteriormente, de que dicho documento carece de validez y certeza jurídica.

En cuanto a su dicho:

"...por tratarse de un Acuerdo emitido por el Auditor General, cuyo alcance se delimita a asuntos de interpretación de carácter interno, no es necesaria su publicación en la Gaceta Oficial del Estado ni su notificación a terceros."

Lo anterior, no puede considerarse de tal forma, toda vez que los artículos 30 y 32 de la Ley de Fiscalización que nos ocupa, son claros y no requieren de interpretación de carácter interno, sino de su aplicación estricta.

Por otra parte, mediante oficio número OIC/154/05/2019, de fecha 06 de mayo del año en curso, se solicitó a la Auditoría General pusiera a la vista el registro consecutivo de folios asignados a los documentos oficiales (excepto oficios) emitidos por el Órgano de Fiscalización Superior, a efecto de verificar el consecutivo de los instrumentos emitidos en el ejercicio 2018, sin embargo, mediante oficio número OSF/AG/056/05/2019, de fecha 09 de mayo del año en curso, esta área administrativa, manifestó lo siguiente:

"...no ha (sic) lugar a proveer la solicitud planteada, y que deberá estarse al contenido del citado acuerdo, en virtud de estar debidamente fundado y motivado, y emitido con las facultades que la Ley dispone al Titular del Órgano de Fiscalización Superior del Estado; por lo que el citado documento, en ningún momento debe ser motivo de controversia dentro de la Auditoría Específica que se lleva a cabo a la Dirección General de Evaluación y Planeación; ya de que de ser así se podrían en entredicho los actos de autoridad emitidos por el suscrito.

No se omite señalar, que la Auditoría que se encuentra realizando a la citada Dirección General, debe circunscribirse a los objetivos y alcances establecidos en la planeación de la misma, así como a los resultados que, en su caso, hayan sido determinados."

Al respecto, las Normas Profesionales de Auditoría del Sistema Nacional de Fiscalización establecen lo que a la letra dice:

"Los auditores deben evaluar la evidencia de auditoría y emitir resultados.

Después de concluir los procedimientos de auditoría, el auditor evaluará la documentación de la auditoría con el fin de determinar si el asunto ha sido auditado de manera suficiente y apropiada. Antes de emitir resultados, el auditor reconsiderará la evaluación inicial de riesgo y de la importancia relativa a la luz de la evidencia recolectada, y determinará si es necesario realizar procedimientos adicionales."

En ese sentido el objetivo principal del requerimiento era la validación de los folios, a efecto de verificar que existiera congruencia en el consecutivo de los mismos, toda vez que como se mencionó en párrafos anteriores, llama la atención que el Acuerdo en referencia no fue proporcionado a este Órgano Interno de Control, durante el desarrollo de la auditoría.

Independientemente, de que este Órgano Interno de Control determinó que el "Acuerdo por el que se Delimitan los Supuestos para la Aplicación de la Sanción que refiere el Artículo 32 de la Ley Número 364 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y la Regla Décimo Novena de las Reglas de Carácter General para la Presentación de Información Municipal, a través de Medios Electrónicos al ORFIS", no tiene validez ni brinda certeza jurídica, se llevó a cabo el análisis al mismo, identificándose las siguientes inconsistencias:

En relación a la Fracción I de los Considerandos del Acuerdo, que señala:

"Que el Auditor General, en términos de lo dispuesto por el (sic) los artículos 90 fracciones I y XXIII de la Ley Número 364 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 15 primer párrafo y 16 fracciones I y VII, del Reglamento Interior del Órgano de Fiscalización Superior del Estado, cuenta con atribuciones para representar legalmente al Órgano de Fiscalización Superior, dictar normas, disposiciones y en general, las políticas, criterios, lineamientos, formatos, guías y demás, cuerpos reglamentarios, documentos e instrumentos legales necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones, y de las facultades de las áreas administrativas, así como dar la interpretación administrativa de la Ley, del Reglamento y demás ordenamientos que de ellos deriven, y resolver las dudas que se susciten con motivo de su aplicación."

Si bien es cierto que está debidamente fundamentada la representación del Órgano a través del Auditor General, así como las atribuciones para expedir el Reglamento Interior del Órgano; el Reglamento del Servicio Público de Carrera y sus Estatutos; el Reglamento para el Registro, Habilitación, Contratación, Control y Evaluación de los Despachos y Prestadores de Servicios de Auditoría; los Manuales de Organización y Procedimientos; emitir las Reglas Técnicas, las Reglas de carácter general para devolver o destruir la documentación que obre en sus archivos, las Normas de Competencia; y en general, las políticas, criterios, lineamientos, formatos, guías y demás cuerpos reglamentarios, documentos e instrumentos legales, necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones, y de las facultades de las áreas administrativas del Órgano; también es cierto que el artículo 85, fracción VIII de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Veracruz, señala que el Órgano tiene competencia para "Establecer su propio Reglamento Interior, el Reglamento del Servicio Público de Carrera del Órgano; y **demás cuerpos reglamentarios** o lineamientos necesarios para el ejercicio de sus atribuciones; **los cuales deberán publicarse en la Gaceta Oficial del Estado**". (Énfasis añadido).

En cuanto a las Fracciones II al VI de los Considerandos del Acuerdo, los cuales hacen referencia al artículo 30 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el que se establece la obligación a los Entes Fiscalizables de la presentación de la información, así como las fechas de cumplimiento que establecen las Reglas de Carácter General publicadas el 25 de enero de 2018, en la Gaceta Oficial del Estado, asimismo

como de la sanción al incumplimiento de la presentación de la información a través de la Unidad o Área administrativa responsable de los servicios jurídicos, conforme al artículo 32 de la Ley en cita, concatenado con la Regla Décimo Novena de las ya mencionadas Reglas Generales; cabe hacer mención que los artículos de la Ley, así como las Reglas son claros, por lo que no había motivo alguno para emitir un Acuerdo específico pretendiendo interpretar de manera administrativa lo dispuesto en dichos ordenamientos, y mucho menos contraviniendo lo establecido en la Ley; por lo que ningún acuerdo podrá estar por encima de la Ley.

Respecto a la Fracción VII de los Considerandos del Acuerdo, que a la letra dice:

"VII. Que el artículo 32 de la Ley Número 364 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y la Regla Décimo Novena de las Reglas de Carácter General para la Presentación de la Información Municipal, no prevén la consecuencia de la presentación extemporánea de la citada Información."

Es importante señalar que el artículo 30 de la Ley Número 364 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, señala la obligación de los Entes Fiscalizables Municipales de presentar al Órgano, el Programa General de Inversión, así como los Reportes de Avances Físicos-Financieros, en las fechas establecidas en las Reglas Generales correspondientes, conforme lo siguiente:

"Artículo 30. "Los ayuntamientos presentarán al Congreso y al Órgano

*Los **Entes Fiscalizables municipales, deberán presentar al Órgano el programa general de inversión, las modificaciones presupuestales, los reportes trimestrales de avances físicos-financieros y el cierre de ejercicio, mediante el sistema informático y en las fechas que para cada uno de ellos se establezcan en las reglas generales que se refieren en el párrafo tercero de este artículo.**" (Énfasis añadido)*

Asimismo, el artículo 32 de la Ley Número 364 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece que el Órgano sancionará el incumplimiento de la presentación del Programa General de Inversión y los Reportes de Avances Físicos-Financieros, señalando:

"Artículo 32. El Congreso sancionará ...

*De igual manera, **se sancionará a través del Órgano, el incumplimiento de la presentación del programa general de inversión, las modificaciones presupuestales, los reportes trimestrales de avances físicos-financieros y el cierre del ejercicio, previstos en este***

Capítulo, **por conducto de su unidad o área administrativa responsable de los servicios jurídicos**, con la imposición, al servidor público responsable, de trescientas a mil veces el valor diario vigente de la Unidad de Medida y Actualización." **(Énfasis añadido)**

De igual forma, la Regla Décimo Novena de las Reglas de Carácter General para la Presentación de Información Municipal, a través de Medios Electrónicos al ORFIS, para el ejercicio 2018, señala la facultad del Órgano para sancionar a los Entes Fiscalizables por el incumplimiento en la presentación de la información programática:

"Décimo Novena. El incumplimiento en la presentación de la información programática-presupuestal, será sancionado en términos de lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley."

Por su parte, la Regla Décima de las Reglas de Carácter General para la Presentación de Información Municipal, a través de Medios Electrónicos al ORFIS, para el ejercicio 2018, establece de manera específica las fechas en que deberán presentarse los Programas Generales de Inversión y los Reportes de Avances Físicos-Financieros, de acuerdo a lo siguiente:

"Décima. En términos de lo que dispone el artículo 30 de la Ley, los Entes Fiscalizables Municipales deberán enviar al ORFIS, mediante el SIMVER y en los plazos indicados, la información siguiente:

I. Programa General de Inversión (PGI): Para efectos de presentación en el SIMVER...

La emisión del PGI deberá sujetarse a lo siguiente:

a. Presentarse a más tardar el 31 de marzo del ejercicio en curso.

b. ...

III. Reportes Trimestrales de Avances Físicos-Financieros: Para efectos de presentación en el SIMVER...

Los Reportes Trimestrales de Avances Físicos-Financieros Presupuestales se sujetarán a lo siguiente:

a. Presentarse durante lo primeros 25 días naturales del mes posterior al periodo que se reporte.

b. ..." (Énfasis añadido)

En este sentido, la Ley Número 364 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y las Reglas de Carácter General para la Presentación de la Información Municipal, son precisas y claras al señalar

las fechas exactas en las que los Entes Fiscalizables Municipales deben presentar la información programática, y la facultad del Órgano de sancionar el incumplimiento de dicha obligación, por lo anterior y como se ha venido manifestando, resulta ocioso haber emitido un Acuerdo específico para interpretar administrativamente lo que en Ley y Reglas es claro; y no requiere de interpretación o aclaración alguna.

Por cuanto hace a la Fracción IX de los Considerandos del Acuerdo, la cual establece:

"IX. Que la Regla Décima Quinta de las Reglas de Carácter General para la Presentación de la Información Municipal, a través de Medios Electrónicos al Órgano de Fiscalización Superior, señala que la información que se encuentre disponible en el Sistema de Información Municipal de Veracruz (SIMVER), una vez generado el acuse de recibo correspondiente, será definitiva para efectos de análisis y fiscalización superior, en virtud de que el propósito es la obtención de información para llevar a cabo lo siguiente:

- a. La revisión de dicha información, por cuanto hace a la planeación y aplicación de los recursos públicos, en el marco del espíritu preventivo establecido en la gestión 2012-2019 del Órgano de Fiscalización Superior.*
- b. La determinación de muestras para la Fiscalización Superior de las Cuentas Públicas."*

Suponiendo la veracidad del Acuerdo, existe una contradicción entre el actuar de la Dirección General de Evaluación y Planeación, y lo señalado por dicho Acuerdo en su fracción IX, la cual cita a la Regla Décima Quinta de las Reglas de Carácter General para la Presentación de la Información Municipal, a través de Medios Electrónicos al Órgano de Fiscalización Superior, correspondiente al ejercicio 2018, que señala que una vez generado el acuse de recibo, la información será definitiva para efectos de análisis y fiscalización; no obstante, en la información presentada por el área auditada, se identificó que los Entes Municipales enviaron información que presentaba distintas inconsistencias, y pese a que el SIMVER les generó los acuses de recepción, la Dirección auditada no la consideró como definitiva, actuando al margen de dicho ordenamiento normativo, aunado a que no realizó los trámites administrativos correspondientes, que permitieran a la Dirección General de Asuntos Jurídicos, iniciar los procedimientos sancionatorios.

Respecto a la fracción X de los Considerandos del Acuerdo, que señala:

"X. Que el Reglamento Interior del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicado en la Gaceta Oficial número extraordinario 038, de fecha veinticinco de enero de dos mil dieciocho, en su artículo 47, faculta a la Dirección General de Evaluación y Planeación para supervisar la recepción y análisis de la información técnica, financiera, programática y presupuestal que presenten los Entes Fiscalizables, así como para coordinar la elaboración de informes y/o

reportes que contengan los hallazgos derivados de dicha revisión, los cuales se hacen del conocimiento de éstos, a fin de que durante el ejercicio en curso subsanen las inconsistencias detectadas."

El artículo 47 del Reglamento Interior del Órgano, faculta a la Dirección para hacer del conocimiento los hallazgos determinados, sin embargo, en ninguna de sus fracciones establece que deban ser notificadas con el fin de que durante el ejercicio en curso subsanen las inconsistencias detectadas, por lo que la actuación de dicha Dirección no esta normada en el Reglamento Interior al cual debe apegarse su actividad, toda vez que ni la Ley, ni el Reglamento, ni las Reglas, ni la Guía para el Registro del Programa General de Inversión, Modificaciones Programático Presupuestales, Reportes Trimestrales y Cierre de Ejercicio en el Sistema de Información Municipal de Veracruz (SIMVER) y ningún otro documento establecen lo señalado en la fracción X del Acuerdo multicitado.

En relación a la Fracción XI de los Considerandos del Acuerdo:

"XI. Que si bien la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas, en su Capítulo III, establece que el Órgano de Fiscalización Superior puede hacer uso de las medidas de apremio, entre ellas la imposición de multas, con el propósito de hacer cumplir sus determinaciones, imponer el buen orden y sancionar el incumplimiento de las disposiciones relacionadas con el ejercicio de sus facultades; no constituye el fin último de su función sustantiva."

Del análisis a lo anterior, existe una incongruencia entre lo señalado en la fracción XI, y el actuar de la Dirección General de Evaluación y Planeación, toda vez que notificó a la Dirección General de Asuntos Jurídicos, el incumplimiento de 40 Entes Fiscalizables Municipales en la presentación de los Reportes de Avances del Primer y Segundo Trimestre, para que iniciara los procedimientos de sanción, y ésta procedió a la imposición de las multas respectivas.

Suponiendo sin conceder, que el Acuerdo tuviera validez, la Dirección General de Evaluación y Planeación no observó lo que establece el documento invocado para la presente solventación, ya que solicitó se procediera a la sanción de los Entes Fiscalizables Municipales, por lo que a todas luces resulta una incongruencia entre su actuación con relación a lo establecido en el multicitado Acuerdo; dicho en otros términos, perjudicando a algunos Entes Fiscalizables Municipales con su actuación y beneficiando a otros tantos con su omisión.

Respecto a la Fracción XII de los Considerandos del Acuerdo, que dice:

“XII. Que la Norma Profesional de Auditoría del Sistema Nacional de Fiscalización número 100, denominada Principios Fundamentales de Auditoría del Sector Público, establece como uno de los principios de la auditoría del sector gubernamental a la “Importancia Relativa”, el cual consiste en juzgar un asunto importante o significativo, es decir, al hecho de determinar que un asunto pueda ser importante debido al contexto dentro del cual ocurre y señala también que las consideraciones sobre la importancia relativa afectan las decisiones concernientes a la naturaleza, los tiempos de ejecución y el alcance de los procedimientos de auditoría.”

El cumplimiento de la Ley número 364 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como de las Reglas de Carácter General para la Presentación de Información Municipal, a través de Medios Electrónicos al ORFIS, correspondientes al ejercicio 2018, no puede condicionarse o estar sujeto al juicio que se determine sobre la “importancia relativa”, relacionada con la presentación de la información programática por parte de los Entes Fiscalizables.

Asimismo, las Normas Profesionales de Auditoría del Sistema Nacional de Fiscalización constituyen la base de las actividades que realizan los auditores gubernamentales y son solamente aplicables a los Órganos Internos de Control y las Entidades de Fiscalización Superior.

En este sentido, en el artículo 47 del Reglamento Interior del ORFIS, en el cual se establecen las atribuciones de la Dirección General de Evaluación y Planeación, no se identificó alguna facultad del área, para realizar auditorías, únicamente la fracción IX, la facultad para proveer de información a las áreas administrativas vinculadas a la Fiscalización Superior.

No obstante, la Dirección General de Evaluación y Planeación aplica las Normas Profesionales de Auditoría del Sistema Nacional de Fiscalización, cuando éstas únicamente pueden ser aplicadas por los Entes Fiscalizadores u Órganos Internos de Control, tomándose atribuciones que el Reglamento Interno no le faculta, ya que como dicha Dirección lo ha manifestado, el espíritu de esta área es obtener la información de los Entes Fiscalizables Municipales.

Continuando con el análisis al documento, por cuanto hace al Acuerdo Primero del multicitado Acuerdo, que a la letra dice:

*“**Primero.** Que la Dirección General de Evaluación y Planeación, puede aplicar los principios fundamentales de la auditoría del sector público, como la importancia relativa, es decir, podrá determinar los procedimientos y alcances que mejor estime*

pertinentes para optimizar el desarrollo de sus actividades y cumplir de manera oportuna con su programa de trabajo, considerando el número de entes fiscalizables que evalúa, el volumen de información recibida y el personal asignado."

Como se mencionó anteriormente, la Dirección General de Evaluación y Planeación no puede aplicar el principio de Importancia Relativa, toda vez que estas Normas (*Profesionales de Auditoría del Sistema Nacional de Fiscalización*) únicamente pueden ser aplicadas por los Entes de Fiscalización Superior u Órganos Internos de Control, por lo que debió actuar apegado a lo señalado en el numeral 5.10 de los Lineamientos Generales del "Procedimiento para el análisis de la Información Programática y Financiera", haciendo del conocimiento a la Dirección General de Asuntos Jurídicos el incumplimiento en la entrega de información en las fechas establecidas, por la presentación de información distinta a la requerida, y envío de documentos que no cumplen con las especificaciones señaladas en las Reglas citadas, para que a través de ella se inicien los procedimientos sancionatorios correspondientes.

En referencia al Acuerdo Segundo del Acuerdo que se analiza, el cual establece lo siguiente:

"Segundo. *No se impondrán sanciones a los Entes Fiscalizables Municipales que entreguen fuera del plazo establecido en las Reglas de Carácter General para la Presentación de la Información Municipal, a través de Medios Electrónicos al Órgano de Fiscalización Superior, los programas generales de inversión, modificaciones presupuestales, reportes de avances físicos-financieros y el cierre de ejercicio, siempre y cuando no hubiera mediado el apercibimiento respectivo por parte del área responsable de los asuntos jurídicos."*

En razón de lo anterior, mediante oficio número OIC/152/05/2019, de fecha 06 de mayo del año en curso, se solicitaron a la Dirección General de Evaluación y Planeación los apercibimientos realizados a los Entes Fiscalizables Municipales sancionados por el incumplimiento en la entrega del Programa General de Inversión, Primer y Segundo Reporte de Avance Trimestral, correspondiente al ejercicio 2018, así como la evidencia consistente en el acuse de recibo de su notificación.

En atención a lo anterior, mediante oficio número DGEyP/164/05/2019, de fecha 09 de mayo del año en curso, se remitió el memorándum número DGAJ/298/05/2019 de fecha 08 de mayo, suscrito por el Director General de Asuntos Jurídicos, mediante el cual da respuesta a la solicitud realizada por la Dirección General de Evaluación y Planeación, respecto al requerimiento de los apercibimientos realizados a los Entes Fiscalizables Municipales sancionados, así como la notificación respectiva, señalando lo siguiente:

"... previo a la emisión de las sanciones impuestas, correspondientes al incumplimiento en la entrega del Primero y Segundo Reporte Trimestral del ejercicio 2018, no se generó apercibimiento alguno, en razón de que ante el incumplimiento en dicha entrega se impusieron las sanciones de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32, tercer párrafo, de la Ley 364 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas.

No se omite señalar, que en el contenido de los acuerdos respectivos por el que se imponen las citadas sanciones, van insertos los apercibimientos correspondientes, para el caso de persistir con el incumplimiento en el plazo otorgado para la entrega de los referidos informes."

De lo anterior, es evidente que existe una incongruencia entre lo que establece el multicitado Acuerdo y lo manifestado en el memorándum enviado por la Dirección General de Asuntos Jurídicos, toda vez que el primer documento señala que no se sancionarán a los Entes Fiscalizables Municipales siempre y cuando no hubiera mediado un apercibimiento por parte del área jurídica, y por su parte, el memorándum en referencia menciona que no se generaron apercibimientos, en razón de que ante el incumplimiento en la entrega de la información, se impusieron las sanciones correspondientes.

Al respecto, se presentaron como parte de la solventación dos legajos, el primero relativo a 6 oficios que corresponden al Primer Trimestre 2018, mediante los cuales se hizo del conocimiento a los Presidentes Municipales de 6 Entes Fiscalizables Municipales, un Acuerdo de fecha 25 de mayo de 2018, emitido por el Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, en el cual se señala el incumplimiento del artículo 30 párrafo quinto de la Ley 364 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al omitir presentar ante el ORFIS, el Primer Reporte de Avance Trimestral.

Asimismo, establece la imposición de una multa a los Presidentes Municipales, consistente en 300 veces el valor diario vigente de la Unidad de Medida y Actualización.

Por cuanto hace al segundo legajo presentado, consta de 34 oficios que corresponden al Segundo Trimestre 2018, mediante los cuales se hizo del conocimiento a los Presidentes Municipales de 34 Entes Fiscalizables Municipales, un Acuerdo de fecha 17 de agosto de 2018, emitido por el Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, en el cual se señala el incumplimiento del artículo 30 párrafo quinto de la Ley 364 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al omitir presentar ante el ORFIS, el Segundo Reporte de Avance Trimestral.

Igualmente, establece la imposición de una multa a los Presidentes Municipales, consistente en 300 veces el valor diario vigente de la Unidad de Medida y Actualización.

De lo anterior, llama la atención que 40 Entes Fiscalizables Municipales sí fueron sancionados conforme lo establece el artículo 32 de la Ley número 364 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como la Regla Décimo Novena de las Reglas de Carácter General para la Presentación de la Información Municipal, a través de Medios Electrónicos al Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, correspondientes al ejercicio 2018, sin que se pudiera obtener evidencia de que hubiera mediado un apercibimiento a los Entes Fiscalizables Municipales, como lo manifiesta el Acuerdo Segundo del multicitado Acuerdo; toda vez que del análisis a los legajos aportados como parte de la solventación, se identificó que dentro del documento del trámite sancionatorio de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, existe un apercibimiento que se hizo a los Entes Fiscalizables Sancionados, que de prevalecer el incumplimiento a la presentación de la información, se sancionará con la aplicación de una multa hasta por mil Unidades de Medida y Actualización, por lo que dicho apercibimiento no corresponde al que hace alusión el Acuerdo, de que para sancionar debe mediar un apercibimiento; lo cual haría pensar que con su actuación perjudicó a algunos Entes Fiscalizables Municipales y con su omisión benefició a otros tantos.

En este sentido, a los 40 Entes Fiscalizables a todas luces le aplicaron de manera clara y contundente los artículos 30 y 32 de la Ley número 364 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como la Regla Décimo Novena de las Reglas de Carácter General para la Presentación de la Información Municipal, a través de Medios Electrónicos al Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz para el ejercicio 2018, sin considerar el supuesto Acuerdo, donde dice que no serán sancionados sino es mediante previo apercibimiento, por lo que misma suerte debieron haber corrido los Entes Fiscalizables señalados como parte de este trabajo de auditoría y que para el caso fueron omisos en la aplicación de la sanción.

En referencia a los Acuerdos Tercero y Cuarto del Acuerdo citado, que a la letra dicen:

"Tercero. Si derivado del análisis de la información programática, a partir de los procedimientos de revisión determinados por la Dirección General de Evaluación y Planeación, se detectaran programas generales de inversión, modificaciones presupuestales, reportes de avances físicos-financieros y cierres de ejercicio, ilegibles, con alteraciones, sin sellos y/o carezcan de firmas, se considerarán como presentados y no serán sujetos de sanción, no obstante, dichas inconsistencias deberán notificarse al Presidente Municipal y/o al Titular del Órgano Interno de Control para su atención y, en su caso, la aplicación de medidas correctivas que de acuerdo al ámbito de su competencia determinen."

"Cuarto. Si derivado del análisis de la información programática, a partir de los procedimientos de revisión determinados por la Dirección General de Evaluación y Planeación, se detectara que el Ente Fiscalizable adjuntó por error, un documento distinto al que se encontraba obligado a presentar, no será sujeto de sanción. Dicho hallazgo deberá ser notificado al Presidente Municipal y/o al Titular del Órgano Interno de Control para su atención y, en su caso, la aplicación de medidas correctivas que de acuerdo al ámbito de su competencia determinen."

De lo anterior existe una incongruencia entre lo señalado en el citado Acuerdo y lo establecido en la Regla Décima de las Reglas de Carácter General para la Presentación de la Información Municipal, a través de Medios Electrónicos al Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, correspondientes al ejercicio 2018, la cual señala:

"Décima. ...

Independientemente de la captura en el SIMVER, **a efecto de obtener el acuse de recibo correspondiente**, los formatos del PGI, Modificaciones Presupuestales, **Reportes Trimestrales de Avances Físico-Financieros** y Cierre de Ejercicio, **deberán adjuntarse en formato PDF** completos, legibles, sin alteraciones y debidamente sellados y **firmados en todas sus hojas, de acuerdo a lo siguiente:**

- a. Tratándose del **FISMDF por el Presidente del CDM, Tesorero, Vocal de Control y Vigilancia y Titular del Órgano Interno de Control.**
- b. Para el **resto de las fuentes de financiamiento, por el Presidente Municipal, Tesorero y Titular del Órgano Interno de Control.**
- c. En caso de una Entidad Paramunicipal, de acuerdo a las facultades conferidas en el Reglamento de la misma." (Énfasis añadido)

Además, la Regla Séptima de las Reglas Generales citadas, señalan lo siguiente:

"Séptima. Los Entes Fiscalizables Municipales son responsables de la veracidad de la información entregada, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables. En caso de comprobarse que la información reportada no es verídica, la documentación correspondiente se considerará **como no presentada y se aplicarán las sanciones establecidas en el artículo 32 de la Ley,** independientemente de las acciones legales que el ORFIS juzgue pertinente instrumentar. **El mismo criterio se aplicará para cuando la información se entregue incompleta.**" (Énfasis añadido)

Por lo anteriormente citado; suponiendo sin conceder la validez del multicitado Acuerdo, resulta ser innecesario pretender hacer una interpretación administrativa de las Reglas Generales así como de la Ley, cuando estos ordenamientos resultan

ser claros y debieron ser de estricta aplicación y no de interpretación; contraviniendo lo establecido en éstos, generando un probable daño al patrimonio del Órgano; por lo que debió realizar los trámites administrativos correspondientes, que permitieran a la Dirección General de Asuntos Jurídicos, iniciar los procedimientos sancionatorios correspondientes.

Aunado a lo anterior, debe quedar claro que las medidas correctivas son por Ley facultad del ORFIS y no del Presidente Municipal o del Titular del Órgano Interno de Control de los Entes Fiscalizables, como lo pretende hacer el ORFIS, en el supuesto Acuerdo; toda vez que el incumplimiento de las obligaciones enmarcadas en la Ley y las Reglas, a quien se sanciona es al Presidente Municipal, por lo que dicha autoridad no podría ser juez y parte al determinar las sanciones por el incumplimiento de las obligaciones notificadas por el Órgano, a través de la Dirección General de Evaluación y Planeación.

Finalmente, en relación al Acuerdo Quinto del multicitado Acuerdo:

"Quinto. A partir de la notificación de los hallazgos determinados, la atención de los mismos es responsabilidad exclusiva del Ente Fiscalizable, por lo que la Dirección General de Evaluación y Planeación se circunscribirá al seguimiento de los mismos; y, en su caso, las inconsistencias que prevalezcan, podrán constituirse como insumos para la planeación de la Fiscalización Superior de las Cuentas Públicas."

Si bien es cierto que la Dirección General de Evaluación y Planeación se circunscribirá al seguimiento de los hallazgos determinados, esta acción no la exime del cumplimiento de notificar a la Dirección General de Asuntos Jurídicos, para que le permitiera iniciar los procedimientos sancionatorios y proceder como quedó en la evidencia documental aportada en los legajos en donde dicha Dirección sancionó aplicando la multa y apercibiendo a los Entes Fiscalizables Municipales que de prevalecer la omisión se sancionaría con la aplicación de una multa de mil Unidades de Medida y Actualización.

Finalmente de todo lo anterior, se concluye que el "Acuerdo por el que se Delimitan los Supuestos para la Aplicación de la Sanción que refiere el Artículo 32 de la Ley Número 364 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y la Regla Décimo Novena de las Reglas de Carácter General para la Presentación de Información Municipal, a través de Medios Electrónicos al ORFIS", carece de toda validez y no otorga certeza jurídica toda vez que sus disposiciones, contravienen lo establecido en la Ley y las Reglas en cita, por lo que se determina como **No Solventado**.

De lo anterior, la **Observación OIC/005/2018/DGEyP** se determina como **No Solventada**, prevaleciendo el **probable daño patrimonial al Órgano por un monto de \$ 1,354,080.00**.

III. CONCLUSIONES

En atención a las observaciones determinadas en el Informe de Seguimiento de la Revisión No. AE/DGEyP_06/2018, el cual fue notificado el pasado 15 de abril del año en curso, mediante oficio número OIC/017/01/2019, la Dirección General de Evaluación y Planeación presentó la documentación y realizó los argumentos necesarios para la solventación de las observaciones.

Con fundamento en el artículo 21, fracción IV, del Reglamento Interior de Órgano, se llevó a cabo el análisis de las evidencias presentadas y comentarios realizados. Al respecto, toda vez que el sustento principal de la solventación se delimitó a la presentación del "Acuerdo por el que se Delimitan los Supuestos para la Aplicación de la Sanción que refiere el Artículo 32 de la Ley Número 364 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y la Regla Décimo Novena de las Reglas de Carácter General para la Presentación de Información Municipal, a través de Medios Electrónicos al ORFIS", documento que fue determinado como improcedente, al carecer de validez y certeza jurídica, se determina lo siguiente:

OBSERVACIÓN	RESULTADO
OIC/001/2018/DGEyP	Parcialmente Solventada
OIC/002/2018/DGEyP	Parcialmente Solventada
OIC/004/2018/DGEyP	Solventada
OIC/005/2018/DGEyP	No Solventada

Por lo anterior, se da por concluido el proceso de aportación, revisión y análisis de la documentación presentada por la Dirección General de Evaluación y Planeación a efecto de solventar las observaciones presentadas en el Informe de Seguimiento de la Auditoría practicada a dicha área.

Con fundamento en el artículo 91 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como 45 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio la Llave, éste Órgano Interno de Control, a través de la Subdirección de Normatividad, Auditoría y Control informará a la Subdirección de Quejas, Denuncias e Investigación, los resultados obtenidos en la auditoría realizada, para que de conformidad con la Ley General y Local citadas, y demás normativa aplicable, inicie y agote todos los procedimientos de investigación.

Xalapa, Veracruz a 31 de mayo de 2019

Lic. Emmanuel Vázquez Jiménez

Titular del Órgano Interno de Control del ORFIS